



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00246-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RAMON ALBERTO AVILA BANDERA

ACCIONADO: BANCO CAJA SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra el BANCO CAJA SOCIAL y La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

El día 7 de julio del año 2014 tomó la decisión de emprender con un negocio ubicado en la avenida murillo calle 45 No. 3 sur -37, llamado el gran campesino en el murillo abriendo cámara de comercio como lo señala la ley. El día 22 mes de abril del año 2016, tomó la decisión de ceder el negocio debido a que los ingresos no eran los inicialmente esperados, por lo que le fue cedido a la señora TARCILA SOFÍA MASCO DE BOLÍVAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.418.508. procediendo ella a abrir su propia cámara de comercio con NIT. No. 22.418.509-2. En la misma dirección del establecimiento comercial calle 45 No. 3 sur -37.

Según manifiesta la superintendencia en la resolución No. 30859 de 2019 del 26 de julio de 2019 practico una visita de verificación en el establecimiento de comercio el día 25 de agosto de 2016, la cual estaba orientada a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el reglamento técnico contenido en la resolución 1900 de 21 de julio de 2008. Expedida por el ministerio de comercio e industria y turismo y el ministerio de la protección social.

Según lo manifestado en dicha resolución requirieron la documentación y que el día 3 de septiembre de 2016 les fue aportada por parte mía, documentación consistente en factura de nacionalización No. 05508001784574. Declaración de importación No. 392014000007475-9. Formulario de registro único tributario No. 14355355988. Que posteriormente el día 05 de septiembre de 2016 fue aportada declaración de importación No. 392014000007475-9. En la cual se relaciona como importador al señor KASSEM ISSA KASSEM SAID identificado con NIT 84045049-1. como el importador del producto. Que luego de eso fue solicitada información adicional del certificado de conformidad del producto e invoice o factura de compra internacional en caso de que el certificado sea 1B. que la información debió ser enviada a más tardar el día 10 de octubre de 2016, y que la información nunca les fue suministrada.

A razón de lo anterior la Superintendencia de Industria y Comercio inicio proceso administrativo sancionatorio y formulo cargos mediante resolución No. 46076 del día 3 de julio de 2018. Otorgando un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación para que ejerciera el derecho a la defensa. Según manifiesta la entidad, la notificación de dicha resolución fue enviada a la dirección de correo de notificaciones judiciales campesinomurillo@hotmail.com y que al NO surtirse la notificación Personal procedieron al envío de la notificación por aviso también la dirección de correo de notificaciones judicialescampesinomurillo@hotmail.com y a la dirección física calle 45 No. 3 sur -37.

Manifiesta la corporación que no fue ejercido el derecho de defensa, sin embargo, mediante resolución No. 4022 del día 20 de febrero de 2019, esa corporación decidió tener como pruebas los documentos aportados obrantes en el expediente. La cual fue comunicada el día 22 de febrero de 2019 a la dirección de correo de notificaciones judiciales campesinomurillo@hotmail.com y a la



dirección física calle 45 No. 3 sur -37.

Se puede leer en la resolución que pese a la comunicación el investigado no presento alegatos de conclusión la entidad procedió a analizar y valorar los ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO, así como los documentos que obran en el expediente para adoptar una decisión definitiva.

Procedió la Superintendencia de Industria y Comercio a la imposición de una sanción pecuniaria por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L.V. (\$ 8.281.160.00), equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes. Manifiesta la entidad haber notificado personalmente la resolución de sanción No. 30859 del día 26 de julio de 2019. La cual fue comunicada el día 22 de febrero de 2019 a la dirección de correo de notificaciones judiciales campesinomurillo@hotmail.com y a la dirección física calle 45 No. 3 sur -37. La entidad procedió a emitir oficio de embargo por cobro coactivo a las diferentes entidades financieras.

En el certificado de cámara de comercio la última renovación del negocio a nombre del accionante de nombre el GRAN CAMPESINO EN LA MURILLO fue el 8 de mayo del año 2015 y el 22 de abril del año 2016, fue abierto otro negocio con las mismas características con el nombre de ALMACEN CAMPESINO MURILLO en la dirección antes señalada dirección física calle 45 No. 3 sur -37. Lo anterior a fin de establecer la vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, por indebida notificación ya que para fecha de los hechos no se encontraba el accionante en el establecimiento de comercio, y no tenía forma de saber que se llevaba un proceso sancionatorio en dicha entidad a su nombre.

Actualmente desempeña la parte accionante el oficio de guarda de seguridad adscrito a la empresa RONDACOLLIMITADA – SEGURIDAD PRIVADA, identificada con NIT No. 860.529.319-6, donde presta servicio como vigilante. El día 4 del mes de septiembre del año en curso, le fue cancelado el sueldo correspondiente al mes de agosto, y cuando fue al cajero a hacer retiro del dinero que le había sido cancelado, se encuentra con la desafortunada noticia de que no había dinero disponible. Procedió de manera inmediata a llamar al BANCO CAJA SOCIAL, donde le informaron que si había sido depositada la nómina por valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M L V. (\$ 1.335. 568.00) pero que la cuenta tenía un embargo coactivo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El día 8 de septiembre de 2023 procedió a solicitar a la superintendencia de industria y comercio copia del proceso radicado con el Numero 16-201373, y le fue enviada respuesta donde le manifestaban que enviarían el link del proceso y hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha podido tener acceso al expediente. El día 8 de septiembre de 2023, Procedió a hacer envío de un DERECHO DE PETICIÓN al BANCO CAJA SOCIAL Solicitándole la aplicación del numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico Financiero, en concordancia a la carta circular N°66 de 2016, que establece el monto de inembargabilidad, a su cuenta de ahorros N°24119113743 suscrita con ellos, hasta los montos actualizados fijados por la Superintendencia Financiera, además, por ser ésta inembargable en razón a la vinculación como cuenta de nómina.

El Banco caja social emitió respuesta argumentando que se había limitado acatar la orden emitida por la superintendencia. A la fecha, la superintendencia no ha emitido pronunciamiento con relación a la solicitud de copia del expediente. Por lo anterior no ha podido ejercer las acciones correspondientes dentro del proceso administrativo.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante que se le ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y MÍNIMO VITAL, y cualquier otro del mismo rango que se determine como vulnerado, para que este sea contestado por la accionante de manera Clara, precisa, congruente y de fondo. SE ORDENE a la accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de admisión de la presente acción Constitucional, DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso SANCIONATORIO SEGUIDO POR LA SUPERINTENDENCIA



DE INDUSTRIA Y COMERCIO radicado bajo el Numero 16-201373, POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Por último, solicita de manera subsidiaria que de no ser viable las pretensiones principales se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la limitación de la medida al excedente del salario mínimo legal vigente. de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de octubre 13 de 2023, en el cual se ordenó a las entidades accionadas, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndoles para ello un término de 48 horas.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (BANCO CAJA SOCIAL):

La entidad accionada manifiesta que, El señor RAMON ALBERTO AVILA BANDERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.159, se encuentra vinculado comercialmente con el Banco Caja Social a través de las cuentas de ahorros No. ***8164, con fecha de apertura del 6 de septiembre de 2013, dentro del beneficio de inembargabilidad fijado por el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1066 de 2006, y la No. ***3743 con fecha de apertura del 10 de diciembre de 2022 en estado activas.

Señala que recibió el oficio No. 19 198011 de fecha 10 de agosto de 2023 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del Coactivo, que ordena el embargo sobre las cuentas de ahorros, depósitos de ahorro del señor RAMON ALBERTO AVILA BANDERA (Accionante), limitando la medida cautelar en \$17.976.421,05.

Afirma que recibido el oficio la accionada en calidad de mero ejecutor de orden administrativa procedió a cumplir sobre las cuentas antes mencionadas y en el marco del beneficio de inembargabilidad fijado por el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1066 de 2006 que goza la cuenta de ahorros No. ***8164, se acató el 100% de la orden de embargo sobre la cuenta No. ***3743.

Así mismo, la accionada resalta que la cuenta No. ***3743, NO fue abierta bajo la modalidad de cuenta de nómina o de pensión, e inclusive en el hipotético caso de que así hubiese sido, esta cuenta puede recibir recursos por cualquier otro concepto lo cual hace imposible determinar el porcentaje correspondiente a los montos inembargables por concepto de salario. Informa que se realizó nota debito por embargo en la cuenta No. ***3743 el 7 de septiembre de 2023 y se remitieron los recursos en depósito judicial a favor del proceso coactivo el día 8 del mismo mes y año. Así mismo a la fecha, no se ha recibido oficio de desembargo por parte de la autoridad competente, en ese sentido, continua vigente la medida de embargo por el saldo del límite ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La accionada asegura que ha actuado como mero ejecutor y los actos administrativos en firme que contienen una obligación clara, expresa y exigible pueden ejecutarse de forma inmediata por la autoridad administrativa competente, y la administración procederá a materializar lo dispuesto en el acto administrativo ejecutoriado sin que medie intervención, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo como el caso en concreto, pues las medidas decretadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y acatadas por la accionada se rigen por lo fijado por el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1066 de 2006, encontrándose dentro del beneficio la cuenta más antigua.

La entidad accionada alega la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante por haber actuado como mero ejecutor del requerimiento emitido por la autoridad competente, so pena de incurrir en sanciones por desacato a autoridad, también alega falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que considera la accionada que las pretensiones del



accionante no pueden ser atribuibles a ella por no ser parte del proceso coactivo y por último, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO):

La entidad accionada manifiesta que, los actos administrativos sancionatorios de carácter particular -definitivos- no pueden ser objeto de una nulidad decretada por parte de la misma autoridad que los profiere, pues esta competencia es propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de los artículos 155 y siguientes -capítulo III- de la referida norma.

Señala que mediante Resolución 30859 de 26 de julio de 2019, se impuso una sanción en contra del accionante, señor RAMÓN ALBERTO ÁVILA BANDERA por encontrarse probado el incumplimiento al Reglamento Técnico para utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos - Resolución 1900 de 2008-, dicha resolución quedó notificada el día 06 de agosto de 2019 por lo que el accionante contaba con el término de 10 días hábiles para interponer los recursos de ley que concibiera pertinentes en virtud del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, dicha situación no tuvo lugar y el acto quedó en firme, es decir, el proceso sancionatorio en cuestión se encuentra finalizado. Dicho de otra manera, el acto administrativo referido del que se solicita la nulidad se encuentra en firme.

La accionada asegura que siempre ha sido garante del principio constitucional del debido proceso y menciona que para este caso en particular el medio más eficaz y expedito fue el correo electrónico para notificación judicial obtenido del registro mercantil, el cual la investigada actualizó y en el que voluntariamente estableció un correo electrónico como medio de notificación. La citación para notificación personal fue enviada el 04 de julio de 2018 al correo electrónico de notificación campesinomurillo@hotmail.com que el propio accionante escogió para tal fin.

Lo anterior tiene acuse de recibido del Servicio de Envíos de Colombia 4/72, y al no surtirse la diligencia de notificación personal al cabo de los 5 días siguientes, procedió la accionada a realizar la notificación por aviso No. 41955 a la misma dirección de correo electrónico, con constancia de recibido obrante a consecutivo No. 10 sistema de trámites SIC, con fecha de notificación el día 13 de julio de 2018. En el mismo sentido, la Resolución No. 4022 del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se incorporó todas las pruebas que reposan en el expediente y corrió traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegar de conclusión, fue comunicada el día 22 de febrero de 2019, al correo electrónico previamente referido inscrito en su Certificado de matrícula mercantil de Cámara de Comercio. Finalmente, se emitió la Resolución 30859 de 26 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción al accionante.

Acerca del cobro coactivo, mediante Resolución No. 30859 del 26 de julio de 2019, LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL, le impuso una sanción pecuniaria a favor de la Nación, al señor RAMÓN ALBERTO AVILA BANDERA (Accionante), identificado con C.C. No. 72.236.159, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L. (\$8.281.160), acto administrativo que según certificación expedida por el grupo de Notificaciones y Certificaciones de la entidad quedó firme el día 23 de agosto de 2019.

Señala la accionada que el día 12 de septiembre de 2023, el señor RAMÓN ALBERTO ÁVILA BANDERA, identificado con la cédula de ciudadanía 72.236.159 expedida en Barranquilla, radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una solicitud de copia del expediente 16-201373. El día 19 de septiembre de 2023, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas, emitió la respuesta al requerimiento, informando que se autoriza las copias del expediente 16- 201373 y se le envió un link al accionante para que lo pudiera visualizar.



Por último, solicita la accionada que no se accedan a las pretensiones de la parte accionante, debido a la improcedencia de la acción constitucional por la aplicación del principio de la subsidiariedad.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de



inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo puesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*



Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte accionante realizadas el 8 de septiembre de 2023, ante las entidades accionadas BANCO CAJA SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con relación al cobro coactivo que le hicieron a la cuenta No. ***3743 en propiedad de la parte actora, donde le informaron que si depositaron la nómina (Por concepto de salario), por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M L V. (\$ 1.335. 568.00), pero que la cuenta tenía un embargo por parte de la superintendencia de industria y comercio. El accionante muestra su desconcierto por ser esa cuenta inembargable en razón a la vinculación como cuenta de nómina y considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución Nacional.

Es el caso que la parte accionada BANCO CAJA SOCIAL frente a la presente acción constitucional señala que recibió el oficio No. 19 198011 de fecha 10 de agosto de 2023 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del Coactivo, que ordena el embargo sobre las cuentas de ahorros, depósitos de ahorro del señor RAMON ALBERTO AVILA BANDERA (Accionante), limitando la medida cautelar en \$17.976.421,05. Resalta que la cuenta No. ***3743, NO fue abierta bajo la modalidad de cuenta de nómina o de pensión, y que esta cuenta puede recibir recursos por cualquier otro concepto lo cual hace imposible determinar el porcentaje correspondiente a los montos inembargables por concepto de salario. La accionada asegura que ha actuado como mero ejecutor y los actos administrativos en firme que contienen una obligación clara, expresa y exigible pueden ejecutarse de forma inmediata por la autoridad administrativa competente, so pena de incurrir en sanciones por desacato a autoridad.

Recordemos que solicita el accionante DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso SANCIONATORIO SEGUIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO radicado bajo el Numero 16-201373, POR INDEBIDA NOTIFICACION

En lo que atañe a la vulneración del derecho al debido proceso del accionante por falta de notificación o notificación indebida de un acto administrativo como lo es el decreto que le separa del cargo, es preciso decir que la Corte Constitucional ha considerado que la tutela no es procedente, pues esa anomalía abre el camino a la consiguiente acción contenciosa administrativa.- Así en sentencia T 253 de 2020 ha dicho:

22. -Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

...

La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo



27.- Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “*en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*”¹. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

28.- En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que “*la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad*”², ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades

Y en la Tutela T 051 de 2016, sobre este particular señala:

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”

Estudiado tales requisitos y revisado el proceso objeto de debate, observa el despacho que en el caso particular no se agotaron todos los medios ordinarios de defensa judicial, por lo que no resulta procedente la tutela en el caso particular.

Así las cosas, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. Por lo anterior, no es admisible en este caso la pretensión del accionante, en tanto, tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer sus derechos.

Ahora, procede la tutela en caso de encontrarse el accionante frente a un perjuicio irremediable; sin embargo es el caso que el accionante no presenta prueba alguna en respaldo de una situación calamitosa de inminente ocurrencia, sólo se limita a señalar las que afirma es su condición actual sin ningún respaldo probatorio.

Solicita el tutelante, de manera subsidiaria que de no ser viable las pretensiones principales se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la limitación de la medida al excedente del salario mínimo legal vigente. de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

El Banco Caja Social, ha manifestado que la cuenta embargada no es susceptible de la excepción de inembargabilidad que concede el estatuto tributario por ser la segunda cuenta, beneficio que sólo se predica de la más antigua.

¹ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).



Ahora bien, si se tratase de cuenta en la cual se deposita el dinero del salario del tutelante, podría aplicarse el límite de inembargabilidad que señala la norma; sin embargo, el Banco Caja Social, afirma que esa no es cuenta de nómina, y de los documentos allegados por el tutelante no se deja ver que en efecto, la cuenta embargada, recibida dineros de nómina por salarios. Por ello, no es posible tampoco acceder a esta pretensión del tutelante.

.En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que para el caso en particular no se agotaron todos los medios ordinarios de defensa por lo cual la presente acción constitucional promovida por RAMON ALBERTO AVILA BANDERA contra las accionadas BANCO CAJA SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO resulta improcedente, razón por la cual negara el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA al amparo solicitado por la parte accionante RAMON ALBERTO AVILA BANDERA, contra BANCO CAJA SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d950cdba76d65a0ebcfe79ff41f6acd49ba24fe0fd26ec05de5e44c634bd63c4**

Documento generado en 26/10/2023 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>